

**Recurso 155/2016****Resolución 231/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de octubre de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de contratación denominado “*Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud, y estudio geotécnico para la construcción del nuevo C.E.I.P. de dos líneas - Zona La Juaida, Viator (Almería)*” (Expte. 00072/ISE/2016/SC) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad instrumental adscrita a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 18 de junio de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado número 153, de 25 de junio de 2016.



Asimismo, el anuncio fue publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 20 de junio de 2016.

El valor estimado del contrato asciende a 249.308,90 euros.

**SEGUNDO.** Con fecha 5 de julio de 2016 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERÍA contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige el procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

**TERCERO.** El 7 de julio de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal documentación remitida por el órgano de contratación y comprensiva del escrito de recurso especial interpuesto, copia del expediente administrativo así como informe relativo al recurso especial interpuesto.

Con fecha 26 de julio de 2016 se solicita al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal -una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones- el listado relativo a los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos correspondientes a efectos de notificaciones, siendo así que con fecha 4 de agosto de 2016 se recibe en este Tribunal la documentación solicitada.

**CUARTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 10 de agosto de 2016, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, siendo así que en el plazo concedido las ha presentado G. C. C.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. El citado precepto dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*(...)*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”*



Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de*



*legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular.”*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el PCAP de la contratación ya referida por entender que el plazo concedido para la presentación de proposiciones resulta insuficiente y por considerar la recurrente que determinada información que aparece en el mencionado pliego -en concreto la que figura en su Anexo VI- es incorrecta, por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el acto impugnado es el pliego de cláusulas administrativas



particulares, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.a) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*

*(...)”.*

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

- “1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación(...).*
- 2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de*



*Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

En virtud de lo expuesto, queda claro que se ha de computar el plazo para la impugnación de los pliegos -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, siempre que en ella se haya hecho constar la publicación de los pliegos en el perfil de contratante o el lugar y forma de acceder directamente a su contenido.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, como es el caso, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.

En el presente supuesto, el anuncio de la licitación se publicó el 18 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha 20 de junio de 2016 en el perfil de contratante y el 25 de junio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado. Fue en el anuncio publicado en el perfil de contratante, donde asimismo, se publicaba la información y el modo de acceder a la documentación necesaria para presentar oferta a la licitación, incluidos los pliegos. Por tanto, el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de la última publicación, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso, dirigido a este Tribunal, el 5 de julio de 2016 en el Registro del órgano de contratación, aquél se presentó dentro del plazo legal indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015.



**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que aquel se sustenta.

La recurrente cuestiona en su escrito en primer lugar, el plazo concedido por el órgano de contratación en los pliegos para la presentación de proposiciones; argumenta que si bien este respeta el mínimo configurado en el artículo 159.1 del TRLCSP, sin embargo resulta notoria y absolutamente insuficiente para la presentación de las propuestas con el grado de definición y concreción exigida, ya que debe realizarse -entre otras cuestiones- una propuesta técnica a nivel de estudios previos de la obra en cuestión.

Lo anterior, considera la recurrente, supone una infracción del artículo 143 del TRLCSP que prevé que los órganos de contratación fijen los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente sea necesario para la confección de aquellas, atendiendo a la complejidad del contrato y respetando en todo caso, los plazos mínimos fijados en la ley.

Añade la recurrente que la rapidez en la tramitación de los expedientes no debe efectuarse a costa de la reducción inapelable del plazo de presentación de las proposiciones, ya que ello redunda en una merma de los trabajos que se presenten, y de la calidad final del producto.

Finalmente la recurrente compara el plazo de presentación de proposiciones establecido en este procedimiento con otro licitado por el mismo órgano de contratación y donde se configuró a su juicio un plazo mayor, en concreto de 26 días naturales desde la publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Visto lo anterior, procede en primer lugar reproducir los preceptos invocados por la entidad recurrente para posteriormente analizar la actuación del órgano



de contratación y concluir así si aquella fue o no acorde a Derecho. A este respecto, y como afirma tanto la recurrente como el órgano de contratación en su informe al recurso, el artículo 159 del TRLCSP regula los plazos mínimos de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto, estableciendo que *“1. En procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea. Este plazo podrá reducirse en cinco días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria.*

*Si se hubiese enviado el anuncio previo a que se refiere el artículo 141, el plazo de presentación de proposiciones podrá reducirse hasta treinta y seis días, como norma general, o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.*

*Los plazos señalados en los dos párrafos anteriores podrán reducirse en siete días cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Esta reducción podrá adicionarse, en su caso, a la de cinco días prevista en el inciso final del primer párrafo.*

*En estos procedimientos, la publicación de la licitación en el «Boletín Oficial del Estado» debe hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.*

*2. En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la publicación del anuncio del contrato. En los contratos de obras y de concesión de obras públicas, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días”.*



En el presente supuesto, teniendo en cuenta que la remisión del anuncio de la licitación se realizó con fecha 15 de junio de 2016 al Diario Oficial de la Unión Europea -publicándose el mismo el 18 de junio de 2016-, así como que la publicidad en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía fue el 20 de junio de 2016 -donde se ponen a disposición de los licitadores los pliegos por medios electrónicos- y en el Boletín Oficial del Estado el 25 de junio de 2016, hay que concluir que siendo la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas el 25 de julio de 2016 se respetó el plazo de 40 días que -con las reducciones del plazo- está previsto en el mencionado artículo 159 del TRLCSP y el de 15 días desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, por lo que el órgano de contratación respetó el plazo mínimo de presentación de proposiciones establecido en el TRLCSP para este tipo de contrato.

Por otro lado, la recurrente cuestiona que, aun respetándose el plazo mínimo establecido para la presentación de ofertas en el TRLCSP, el mismo es insuficiente. Para ello, esgrime los argumentos anteriormente reproducidos -en síntesis, que el plazo concedido es insuficiente para elaborar la oferta debido a la complejidad que esta conlleva- y compara el plazo previsto en este procedimiento de adjudicación con otro convocado por el mismo órgano de contratación y donde se establecía un plazo de 26 días naturales para la presentación de ofertas.

Sobre esta cuestión, este Tribunal considera que hay que dar la razón al órgano de contratación cuando afirma en su informe que el plazo de presentación de proposiciones ha sido de 40 días naturales contados desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea, plazo superior al alegado por la entidad recurrente.

También cita la entidad recurrente el artículo 143 del TRLCSP, que establece que *“Los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas*



*y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley”.*

Sobre esta cuestión y como también expone el órgano de contratación en su informe, hemos de afirmar que la recurrente no cita de forma expresa ningún precepto vulnerado, siendo así que esta realiza una apreciación subjetiva sobre la insuficiencia del plazo de presentación de proposiciones, y formula una comparación sobre otras licitaciones que -como hemos manifestado- tampoco justifica su opinión sobre el insuficiente plazo de presentación de proposiciones.

Además, resulta de interés manifestar que en plazo de alegaciones un licitador al presente procedimiento de adjudicación afirma expresamente que no considera que el mencionado plazo sea insuficiente. Por otro lado, hay que tener en cuenta que finalizado el plazo de presentación de proposiciones se remite por parte del órgano de contratación a este Tribunal certificado relativo a las entidades licitadoras al procedimiento; de este resulta que 11 entidades se presentan a la licitación, por tanto, y a la vista de este dato no parece posible inferir que el plazo de presentación de proposiciones haya influido negativamente en la concurrencia al procedimiento.

En este sentido, teniendo en cuenta que el órgano de contratación tiene libertad a la hora de confeccionar los pliegos para determinar sus necesidades y que la recurrente no demuestra que se conculque ningún principio rector de la contratación pública -en especial el de la concurrencia-, a la vista además del elevado número de entidades que han concurrido al procedimiento de contratación, procede la desestimación del presente motivo de recurso.

**SEXTO.** En segundo lugar, la recurrente alega que en el Anexo VI del PCAP *“no existe correspondencia entre el grado de definición que permite objetivamente*



*la escala gráfica que se exige en el PCAP en las propuestas, con la información que se requiere aportar”.*

Procede pues, la transcripción del PCAP en aquellos aspectos aludidos por la recurrente. En primer lugar, el Anexo VI del PCAP establece que *“a efectos de valoración conforme a los criterios establecidos en el anexo VIII”* las personas licitadoras presentarán la siguiente documentación:

***"LOTE 1: ESTUDIO GEOTÉCNICO:***

*Se presentará una propuesta de los trabajos a desarrollar, con una extensión máxima de 10 hojas A4 a una cara, consistente en una memoria descriptiva de los trabajos que previsiblemente se deban realizar y de la maquinaria y equipos a utilizar, en relación con el tipo de edificación previsto en el Programa de Necesidades autorizado y a la documentación de la parcela existente, así como el método que se empleará para la concatenación de las actividades y tareas a realizar.*

*Todo ello con sujeción al Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación y documentación anexa al mismo. El licitador indicará, en el anexo III-F, si la documentación incluida en este sobre tiene la consideración de confidencial, a los efectos del art. 140 y 153 del TRLCSP.*

***LOTE 2: REDACCIÓN DE PROYECTO Y ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD:***

*Se presentará una propuesta técnica a nivel de estudios previos, con una extensión máxima de siete hojas en formato A4 y cinco hojas en formato A3 dobladas en A4, a una cara, consistente en un documento de texto con la descripción y justificación de la solución aportada, cuadro de superficies útiles y construidas, características constructivas generales y estimación económica en PEM [Presupuesto de ejecución material] de la obra, así como con las consideraciones relativas al entorno urbano, al solar, a las determinaciones del planeamiento y a las servidumbres e hitos significativos que puedan tener relevancia en el proyecto, así como a los servicios urbanísticos existentes y los que sea necesario implantar (...) Así mismo, el documento gráfico contendrá la implantación y los planos de las plantas amuebladas, con*



*indicación de las superficies de cada espacio, alzados, secciones y perspectivas esquemáticos a escala gráfica máxima 1:300, así como la identificación de las preexistencias en su caso.*

*Todo ello con sujeción al Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación y en particular al Programa de Necesidades que figura como anexo del mismo.*

*El licitador indicará, en el anexo III-F, si la documentación incluida en este sobre tiene la consideración de confidencial, a los efectos del art 140 y 153 del TRLCSP."*

En lo que respecta al pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que se ha remitido como parte del expediente administrativo a este Tribunal hay que mencionar que contiene, entre otros, los siguientes anexos:

*"ANEXO I.- PROGRAMA DE NECESIDADES*

*ANEXO II. DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA, FOTOGRÁFICA Y PLANIMETRÍA".*

Como indica el órgano de contratación en su informe y este Tribunal ha podido comprobar, en estos Anexos se incluye documentación relativa a:

- "- Plano General de la parcela con las diferentes edificaciones existentes.*
- Plano de aulario de infantil con zona de ampliación propuesta.*
- Plano de distribución del aulario de Infantil actual (construido en 2014).*
- Planos de alzados y secciones del aulario nuevo de infantil.*
- Fotografías de la parcela".*

En la documentación remitida a este Tribunal consta documentación -como correspondiente al PPT- en gran formato y en la que figura la correspondiente escala, específicamente en el plano de "situación" relativo al "levantamiento topográfico de parcela e instalaciones deportivas".

En síntesis, la exigencia en virtud del Anexo VI del PCAP que se refiere a la "Documentación relativa a criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor" -como anteriormente se ha mencionado- es:



- Con relación al Lote 1, estudio geotécnico: se solicita una memoria descriptiva -con una extensión máxima de 10 hojas A4 a una cara- de los trabajos que previsiblemente se deban realizar, así como el método que se empleará para la concatenación de las actividades y tareas a realizar.

- Por otro lado con respecto al Lote 2, redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación de seguridad y salud: se solicita una propuesta técnica a nivel de estudios previos -con una extensión máxima de 7 hojas en formato A4 y cinco hojas en formato A3 a una cara-, consistente en un documento de texto con la descripción y justificación de la solución aportada, cuadro de superficies útiles y construidas, características constructivas generales y estimación económica en PEM de la obra, así como con las consideraciones relativas al entorno urbano, al solar, a las determinaciones del planeamiento y a las servidumbres e hitos significativos que puedan tener relevancia en el proyecto, así como a los servicios urbanísticos existentes y los que sea necesario implantar. Asimismo, el documento gráfico contendrá la implantación y los planos de las plantas amuebladas, con indicación de las superficies de cada espacio, alzados, secciones y perspectivas esquemáticos a escala gráfica máxima 1:300, así como la identificación de las preexistencias en su caso.

Se puntualiza en el Anexo VI del PCAP, que todo lo anterior se deberá realizar con sujeción a lo dispuesto en el PPT y en particular al Programa de necesidades que figura anexo al mismo. Sobre ello, el Anexo I del PPT, denominado *“Programa de necesidades”* establece que el objeto del contrato *“consiste en la construcción del nuevo centro tipo C2, cuya parcela se encuentra situada próxima al IES TORRESERENA, en la zona de la Juaida del municipio de Viator (Almería)”*.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe que el programa de necesidades a desarrollar no ofrece complejidad, encontrándose



suficientemente desarrollado y explicado en la documentación que se aporta en el Anexo II del PPT -anteriormente analizado-, donde se adjunta la planimetría necesaria para desarrollar el mismo.

El órgano de contratación estima que la documentación requerida en el PCAP con la denominación “*propuesta técnica a nivel de estudios previos*”, con la extensión y detalles demandados, puede ser desarrollada en el plazo de presentación de proposiciones concedido (40 días) e igualmente que la documentación administrativa requerida puede ser cumplimentada en dicho plazo, por tanto, considera que debe desestimarse la pretensión de la recurrente.

A juicio de este Tribunal hay que afirmar en primer lugar -como hemos venido argumentando en el anterior Fundamento de Derecho- que a la vista del elevado número de proposiciones presentadas al presente procedimiento de adjudicación -11 entidades- queda desvirtuado el alegato de la recurrente sobre la pretendida incorrección de los pliegos que pueda impedir la concurrencia -presupuesto para la legitimación de la recurrente-, a lo que hay que sumar las alegaciones de uno de los licitadores en las que manifiesta que la documentación ha sido suficiente para preparar las propuestas.

Por otro lado, vistos los argumentos manifestados por el órgano de contratación, examinada por este Tribunal la documentación correspondiente a los Anexos del PPT, y ante la inconcreción de los alegatos de la recurrente, no se puede sino desestimar el presente motivo de recurso.

Por cuanto se ha argumentado, procede declarar la validez del acto en los extremos impugnados con desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERÍA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de contratación denominado “*Servicio de redacción de proyecto, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud, y estudio geotécnico para la construcción del nuevo C.E.I.P. de dos líneas - Zona La Juaida, Viator (Almería)*” (Expte. 00072/ISE/2016/SC) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad instrumental adscrita a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

